



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y tres minutos del día doce de mayo del año dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas, se ha diligenciado con base al Informe de Examen Especial relacionado con la Evaluación Técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, en el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, proveniente de la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte, en el que aparecen relacionados como funcionarios actuantes los señores: José Adalberto Cristales Valiente, Alcalde y Tesorero; Noe Canizales Mejía, Síndico; Lilian Fernando Torres, Primer Regidor y Urania Gálvez de Rivas, Segundo Regidor.

Ha intervenido en esta Instancia la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, Licenciada Ingrý Lizeht González Amaya, no así los señores: José Adalberto Cristales Valiente, Noe Canizales Mejía, Lilian Fernando Torres y Urania Gálvez de Rivas, quienes fueron declarados rebeldes por no contestar el pliego de reparos, no obstante haber sido legalmente emplazados, según consta a fs. 33 vuelto y 34 frente.

LEIDOS LOS AUTOS;  
Y CONSIDERANDO:



I. Que el dieciocho de agosto del dos mil nueve, se emitió el auto que corre agregado a fs. 20 frente, por el que se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial base de esta acción, proveniente de la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte; iniciando de oficio el Juicio de Cuentas y ordenando notificar al señor Fiscal General de la República, lo cual se realizó en legal forma, según consta a fs. 21 frente.

II. Que de conformidad al Art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, se realizó un análisis al informe de auditoría, en consecuencia a las quince horas del día doce de octubre del dos mil nueve, ésta Cámara emitió el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs. 26 vuelto a fs. 28 frente, y en lo referente, establece lo siguiente: **“...REPARO UNO: MATERIALES DE CONTRUCCIÓN ADQUIRIDOS SIN JUSTIFICACIÓN**

(Responsabilidad Patrimonial). El equipo de auditores observó, que con el aval del ingeniero Residente y el Supervisor respectivo, la Municipalidad adquirió materiales de construcción en exceso, sin justificar la utilización de los mismos; esta deficiencia se generó en la ejecución de los proyectos “Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión” y “Reparación y Concreteado de la 9ª. Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª. Avenida Norte, Barrio El Tránsito”, por un monto de once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$11,569.50), según detalle: Proyecto: Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión.

Material	Cantidad Adquirida	Cantidad Utilizada	Diferencia	Precio Unitario	Monto no justificado
Arena	196m <sup>3</sup>	134m <sup>3</sup>	62m <sup>3</sup>	\$15.00	\$930.00
Grava	119m <sup>3</sup>	61m <sup>3</sup>	58m <sup>3</sup>	\$25.00	\$1,450.00
Bolsas de Cemento	1,502 bls	1,383bls	119bls	\$5.50	\$654.50
Desalojo	476m <sup>3</sup>	314m <sup>3</sup>	162m <sup>3</sup>	\$5.00	\$810.00
<b>Total</b>					<b>\$3,844.50</b>

1. Proyecto: Reparación y Concreteado de la 9ª. Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª. Avenida Norte Barrio El Tránsito

Material	Cantidad Adquirida	Cantidad Utilizada	Diferencia	Precio Unitario	Monto no justificado
Arena	203m <sup>3</sup>	58m <sup>3</sup>	145m <sup>3</sup>	\$15.00	\$2,175.00
Grava	126m <sup>3</sup>	60m <sup>3</sup>	66m <sup>3</sup>	\$25.00	\$1,650.00
Bolsas de Cemento	1,525bls	905bls	620bls	\$5.50	\$3,410.00
Desalojo	273m <sup>3</sup>	250m <sup>3</sup>	23m <sup>3</sup>	\$5.00	\$115.00
Material Selecto(tierra)	160m <sup>3</sup>	110m <sup>3</sup>	50m <sup>3</sup>	\$7.50	\$375.00
<b>Total</b>					<b>\$7,725.00</b>

Esta irregularidad se originó porque el Concejo municipal adquirió mayor cantidad de materiales, sin justificar la utilización de los mismos; ocasionando un detrimento por once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los estados Unidos de América (\$11,569.50). Infringiendo de esta forma el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal y el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de Aplicación de la Ley del FODES. En consecuencia de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se originó Responsabilidad Patrimonial por la cantidad once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los estados Unidos de América (\$11,569.50), responderán por este reparo de forma conjunta, los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noe Canzales Mejía**, Síndico; **Lilian Fernando Torres**, Primer Regidor y **Urania Gálvez de Rivas**, Segundo Regidor. **REPARO DOS: DEFICIENTE REGISTRO Y CONTROL DE MATERIALES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (Responsabilidad Administrativa).** El



equipo de auditores constató, que la Municipalidad no tiene documentos que evidencien un adecuado registro y control del suministro de materiales utilizados en los Proyectos “Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión” y “Reparación y Concreteado de la Novena Avenida Sur, Barrio el Socorro y Novena Avenida Norte, Barrio El Tránsito”, ya que no se encontraron las Actas de Recepción de suministro de materiales, ni los informes de materiales utilizados por parte del Ingeniero Residente. Lo anterior se originó porque el Concejo Municipal, no implementó registros y controles adecuados del suministro de materiales de construcción utilizados; en consecuencia se adquirió mayor cantidad de dichos materiales de los realmente utilizados. Infringiendo de esta forma el Art. 31 numerales 1, 4 y Art. 104 literal c) del Código Municipal; Art. 7 numeral 1-18.01 de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas de la República en el año dos mil. En consecuencia se generó Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por éste reparo: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noe Canizales Mejía**, Síndico; **Lilian Fernando Torres**, Primer Regidor y **Urania Gálvez de Rivas**, Segundo Regidor...” Dicho Pliego de Reparos fue emplazado a los funcionarios actuantes y notificado al señor Fiscal General de la República, según consta de fs.29 a fs. 33 ambos frente.



III. Que los funcionarios actuantes, no contestaron el pliego de reparos, no obstante haber sido legalmente emplazados; en consecuencia a las quince horas y cincuenta minutos del día catorce de diciembre de año dos mil nueve, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebeldes a los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, **Noe Canizales Mejía**, **Lilian Fernando Torres** y **Urania Gálvez de Rivas**; y corrió traslado al señor Fiscal General de la República, según consta a fs. 33 vuelto y fs. 34 frente.

IV. A fs. 40 frente y vuelto, corre agregada la opinión fiscal vertida por la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en la que evacuó el traslado conferido, manifestando lo siguiente: “... Según la resolución antes mencionada se declara rebeldes a los cuentadantes, en virtud que no han contestado el Pliego de Reparos notificado, por ende no han hecho uso del derecho de

defensa que la constitución les otorga. En este sentido la representación fiscal, es de la opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la responsabilidad patrimonial que asciende a once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$11,569.50) y multa en concepto de Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador, en virtud que se evidencia la inobservancia a la Ley en lo relativo al procedimiento a seguir para llevar a cabo una administración de una forma eficiente, económica y eficaz dentro de la dependida del Estado...". En consecuencia a las trece horas y treinta y seis minutos del día veinticinco de febrero del año dos mil diez, ésta Cámara tuvo por evacuado el traslado conferido al señor Fiscal General de la República y ordenó que se trajera el Juicio para la sentencia respectiva, según consta a fs. 40 vuelto y fs. 41 frente.

V. Que de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara analizó jurídicamente el Informe de Auditoría base de esta acción y la opinión emitida por la representante del señor Fiscal General de República, así: **REPARO UNO**, en cuanto a la compra de materiales en exceso, el equipo de auditores determinó que con el aval del Ingeniero Residente y el Supervisor, se adquirieron materiales en exceso, sin justificar la utilización de los mismos, situación determinada en los Proyectos: "Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio La Unión", por la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta y cuatro punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$3,844.50) y "Reparación y Concreteado de la 9ª. Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª. Avenida Norte Barrio El Tránsito", por la cantidad de siete mil setecientos veinticinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$7,725.00); al respecto la representación fiscal es de la opinión que se condene al pago de Responsabilidad Patrimonial a los funcionarios actuante involucrados en este reparo; en consecuencia los suscritos consideramos que de acuerdo al Principio de Legalidad establecido en el Art. 86 inciso final de la Constitución, relacionado con el inciso segundo del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al no constar en este proceso pruebas pertinentes e idóneas que desvirtúen las irregularidades encontradas por el equipo de auditores, los servidores actuantes si han violentado el Art. 31 numeral cuatro del Código Municipal y el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de Aplicación de la Ley de Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios; en su defecto su conducta se tipifica perfectamente en



49.

el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que los responsables de este reparo responderán conjuntamente por la cantidad de **once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$11,569.50)**, en consecuencia este reparo se mantiene. **REPARO DOS**, en cuanto a esta irregularidad encontrada por los auditores, referente a la falta de registro y control de materiales en la ejecución de los proyectos: “Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio La Unión” y “Reparación y Concreteado de la 9ª. Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª. Avenida Norte Barrio El Tránsito”, la fiscal asignada manifestó que se debe de condenar al pago de multa a los servidores actuante involucrados en este reparo; al respecto los suscritos consideramos, que al no contar con elementos probatorios suficientes, que desvirtúen la irregularidad alegada por el equipo de auditores, los servidores actuantes no han cumplido el Art. 31 numerales 1, 4, Art. 104 literal c) del Código Municipal y Art. 7 numeral 1-18.01 de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por esta Corte en el año dos mil, en consecuencia su conducta se tipifica perfectamente en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este reparo se mantiene.

**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 66, 67, 68, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- Confirmase el Reparó UNO y DOS del presente Proceso. II- Declárese Responsabilidad Administrativa contra los servidores actuantes relacionados en el Reparó DOS, en consecuencia **CONDÉNASELES** al pago de multa, de la forma y cuantía siguiente: a) al pago de multa del diez por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de su gestión a **José Adalberto Cristales Valiente**, la cantidad de ciento setenta y uno punto cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$171.43) y **Noe Canizales Mejia**, la cantidad de veintidós punto ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$22.86); b) el cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante el periodo de su actuación, equivalente a la cantidad de ochenta y siete punto quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$87.15) al señor **Lilian Fernando Torres y Urania Gálvez de Rivas**. III- Declárese Responsabilidad Patrimonial conjunta establecida en el Reparó UNO, por la cantidad de once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$11,569.50) contra los señores: **José**

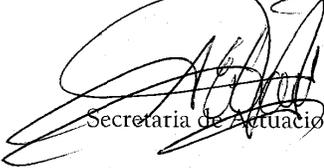
Adalberto Cristales Valiente, Noe Canizales Mejía, Lilian Fernando Torres y Urania Gálvez de Rivas. IV- Quedan pendientes de aprobación las actuaciones de los funcionarios: José Adalberto Cristales Valiente, Noe Canizales Mejía, Lilian Fernando Torres y Urania Gálvez de Rivas, en el cargo y periodo referido en el Informe de Examen Especial relacionado con la Evaluación Técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, en el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, hasta el cumplimiento efectivo de la condena. V- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelada la cantidad de **once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$11,569.50)** generada por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán.

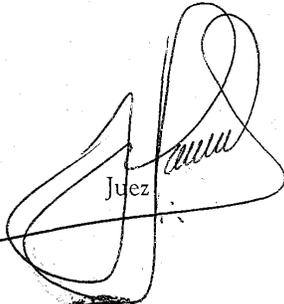
HÁGASE SABER.-

  
Juez

  
Corte de Cuentas de la República  
Cámara Quinta de Primera Instancia  
El Salvador, C.A.

Ante mí,

  
Secretaría de Actuaciones.

  
Juez

  
Corte de Cuentas de la República  
Cámara Quinta de Primera Instancia  
Secretaría de Actuaciones  
El Salvador, C.A.

Exp. CAM-VJC 051-2009-1  
Cemaquimen  
Cftó. Ivette Amaya  
FGR: 418-DE-UJC-14-2009



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de octubre de dos mil trece.



Visto el Recurso Apelación contra la Sentencia definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas con tres minutos del día doce de mayo de dos mil diez, que conoció del juicio de cuentas número CAM-V-JC-051-2009-1, seguido a los señores JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, Alcalde y Tesorero; NOÉ CANIZALES MEJÍA, Síndico; LILIAN FERNANDO TORRES, Primer Regidor y URANIA GÁLVEZ DE RIVAS, Segundo Regidor; quienes actuaron en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURÍN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN; durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del año dos mil seis, derivada del Informe de Examen Especial Relacionado con la Evaluación Técnica a los Proyectos Ejecutados; a quienes se les reclama Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

““(…) POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles y Arts. 54, 55, 66, 67, 68, 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara FALLA: I- Confirmase el Reparó UNO y DOS del presente Proceso. II- Declárese Responsabilidad Administrativa contra los servidores actuantes relacionados en el Reparó DOS, en consecuencia CONDÉNASELES al pago de multa, de la forma y cuantía siguiente: a) al pago de multa del diez por ciento del salario mensual percibido durante el periodo de su gestión a José Adalberto Cristales Valiente, la cantidad de ciento setenta y uno punto cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$171,43) y Noe Canizales Mejía, la cantidad de veintidós punto ochenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$22.86); b) el cincuenta por ciento del salario mínimo vigente durante el periodo de su actuación, equivalente a la cantidad de ochenta y siete punto quince dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$87.15) al señor Lilian Fernando Torres y Urania Gálvez de Rivas. III- Declárese Responsabilidad Patrimonial conjunta establecida en el Reparó UNO, por la cantidad de once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$11,569.50) contra los señores: José Adalberto Cristales Valiente, Noe Canizales Mejía, Lujan Fernando Torres y Urania Gálvez de Rivas. IV- Quedan pendientes de aprobación las actuaciones de los funcionarios: José Adalberto Cristales Valiente, Noe Canizales Mejía, Lilian Fernando Torres y Urania Gálvez de Rivas, en el cargo y periodo referido en el Informe de Examen Especial relacionado con la Evaluación Técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, en el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, hasta el cumplimiento efectivo de la condena. V- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, dásele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelada la cantidad de once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$11,569.50) generada por Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán. HÁGASE SABER.(…)”



Estando en desacuerdo con dicho fallo los señores JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, NOÉ CANIZALES MEJÍA, LILIAN FERNANDO TORRES y URANIA GÁLVEZ DE RIVAS, interpusieron recurso de apelación, solicitud admitida de folios 55 vuelto a 56 frente, y tramitada en legal forma.

En esta Instancia, han intervenido la licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en calidad de agente auxiliar del Señor Fiscal General de la República; y los señores **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, NOÉ CANIZALES MEJÍA, LILIAN FERNANDO TORRES Y URANIA GÁLVEZ DE RIVAS**.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,  
CONSIDERANDO:**

I. Por auto que corre agregado de folios 4 vuelto a 5 frente del incidente de apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelantes a los señores **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, NOÉ CANIZALES MEJÍA, LILIAN FERNANDO TORRES, URANIA GÁLVEZ DE RIVAS**; y en calidad de Apelada a Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República. En el mismo se corrió traslado a las partes apelantes, a efecto de que dentro del término que señala el Artículo 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

II. De folio 11 a 13 ambos frente de este incidente de apelación, consta el escrito de expresión de agravios por parte de los señores **JOSÉ ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, NOÉ CANIZALES MEJÍA, LILIAN FERNANDO TORRES y URANIA GÁLVEZ DE RIVAS**, en su escrito de expresión de agravios literalmente expusieron lo siguiente:

*““(…) Honorable Cámara, en relación con el presente reparo en lo referente a los numerales 1) y 2), correspondiente a los proyectos “Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio Colon” y “Reparación y Concreteado de la Avenida Sur, Barrio el Socorro y 9a Avenida Norte Barrio el Transito”, el señor Juez de primera Instancia ha determinado la responsabilidad patrimonial en base a informe de auditoría especial realizada a los proyectos realizados por la Municipalidad de Turín en el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis. Es el caso que los hallazgos del presente reparo adolecen de vicios de apreciación y fundamentación jurídica, pues los hallazgos han sido determinados por valoraciones no comprobadas técnicamente por el equipo de auditoría. En virtud de lo anterior la presente resolución afecta negativamente mi esfera jurídica de derechos, pues no existe una determinación precisa de los volúmenes de obra ejecutados con los que se pueda comparar la realidad de los hechos afirmados; vicio que se repite para ambos proyectos. Por lo tanto honorables Magistrados de Cámara, es necesario para establecer la magnitud de la obra, se realice una diagnostico pericial a efectos de establecer los volúmenes de obra por cada partida del presupuesto de la carpeta técnica, considerando esencialmente el índice de imprevistos en vista que la obra fue ejecutada en pleno invierno, circunstancia que es de notorio conocimiento los riesgos de lavado de material y rendimiento de algunos de ellos. Por lo expuesto a voz honorable Cámara de Segunda Instancia de la Corte de Cuentas de la Republica, alego la excepción perentoria de error en la estimación de cálculos de los volúmenes de obra, y de conformidad con los artículos 131, 1014 y 1019 del Código de Procedimientos civiles vigente al inicio del presente proceso, en relación con el Art. 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, os PIDO abráis el proceso a pruebas, a fin de que practicado un examen pericial con peritos en Ingeniería civil se establezca la veracidad de los materiales pétreos y cemento establecidos en el reparo como adquiridos y no utilizados y que en realidad si fueron incorporados a las obras ejecutada; para tal efecto se propondrá en momento procesal oportuno un perito por parte de mi persona, y otro nombrado por esa honorable Cámara. En conclusión, si no ha existido la posibilidad real de determinar mediante mecanismos técnico científicos la disminución del patrimonio de la Municipalidad de Turín, todo de conformidad con el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, se vuelve más que imperioso establecer la veracidad de lo establecido en el reparo patrimonial. Por todo lo anteriormente expuesto, a voz Honorable Cámara, PIDO: 1. Me admitáis el presente escrito 2. Tengáis por evacuado el término para contestar agravios 3. Que analizada que sea mi pretensión y con el objeto de determinar la veracidad de los volúmenes de obra ejecutados a efectos de establecer que los materiales observados como adquiridos y no utilizados se encuentran incorporados en las obras ejecutadas, se abra a pruebas en segunda instancia de conformidad con*

los Art. 1014, 1019 numeral primero, y 1020 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al inicio del presente juicio, a fin de que practicado un examen pericial con peritos en Ingeniería civil se pueda probar la excepción perentoria "ERROR EN LA ESTIMACIÓN DE CÁLCULOS DEL VOLUMENES DE OBRA" en relación con el reparo objeto principal de la sentencia de la causa recurro. 4. Así como pido se nombren oportunamente los peritos para que emitan su dictamen con respecto a los volúmenes de obra objeto del presente juicio de cuentas. 4. Declaréis la REVOCACIÓN de la sentencia del tribunal inferior por no haberse afectado por disminución el patrimonio Municipal de la Municipalidad de Turín departamento de Ahuachapán. 6. Que una vez revocada la providencia apelada, resolváis desvanecida la responsabilidad, y se me absuelva de toda responsabilidad patrimonial 7. Que oportunamente se continúe con las demás formalidades del presente recurso.(...)"



III) De folios 13 vuelto a 14 frente, de este incidente de apelación, en la cual esta Cámara resolvió la solicitud que los apelantes señor **JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, NOÉ CANIZALEZ MEJÍA, LILIAN FERNANDO TORRES y URANIA GÁLVEZ DE RIVAS**, interpusieron en su escrito de apelación en la cual solicitan se realice inspección en los proyectos "Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio Colon" y "Reparación y Concreteado de la Avenida Sur, Barrio el Socorro y 9a Avenida Norte Barrio el Transito", de lo cual esta Cámara Ad-Quem, resolvió "No a lugar a la solicitud de inspección en los proyectos reparados", ya que en Segunda Instancia, solo podrá recibirse causas para probar propuestos en Primera Instancia no fueron admitidos; de conformidad a lo establecido en el Artículo 1019 ordinal segundo del Código de Procedimientos Civiles, así también se tuvo por expresados los agravios por parte de los recurrentes.

En la misma resolución se corrió traslado a la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, quien en su escrito que corre agregado de folio 20 a 21 ambos frente de este incidente al hacer uso de su derecho contestó:



"“(...) Los apelantes expresa agravios en el sentido que la sentencia venida en apelación adolece de vicios de apreciación y fundamentación jurídica y solicita se realice un diagnostico pericial a efectos de establecer los volúmenes de obra, a efecto de determinar que fueron incorporados a las obras ejecutadas. Por lo que la Representación Fiscal contesta los agravios en los términos siguientes Según el análisis Jurídico emitido por la Cámara Sentenciadora, los reparados no contestaron el pliego de reparos, no obstante haber sido legalmente emplazados, declarándoseles rebeldes y por ende condenándoseles a la responsabilidad patrimonial y administrativa a favor del Estado de El Salvador. En segunda instancia los reparados presentan sus agravios, alegando excepciones perentorias en el presente juicio, cuando tuvieron expedito su derecho de defensa, en primera instancia a efecto de solicitar las diligencias o presentar pruebas que transparentaran su gestión como actuantes en la municipalidad de Turín. Por lo tanto la ley es clara en establecer en qué casos puede la Cámara de Segunda Instancia abrir la causa a pruebas, lo cual no aplica para el presente caso. Siendo el criterio de la representación fiscal que el fallo es apegado a derecho, debido a que la cámara sentenciadora ante la falta de argumentos y pruebas a efecto de desvanecer el pliego de reparos, emitió el fallo condenatorio, siendo todo lo actuado legítimo. De esta manera a los cuentadantes no se le ha violentado el derecho de audiencia, ni el de defensa, siendo oídos y vencidos en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, además se cumplió con las etapas procesales que manda la misma; por su parte los apelantes no presentaron las pruebas a efecto de desvanecer el reparo atribuido, lo cual fue tomado en cuenta al momento de emitir la sentencia de merito, Además de todo lo anterior fueron notificados conforme a derecho, después hacen uso derecho del recurso de Apelación que la ley les proveen sobre la disconformidad de dicha Sentencia Condenatoria por causarles agravios a los recurrentes. Por lo que esta Representación Fiscal: **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO: Admitirme el presente escrito. Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- (...)"**



IV) Analizados los autos, la Sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o amulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes...”*.

B) En este incidente, el objeto de la apelación, se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, en el numeral tres, referente al Reparación Uno *“Materiales de Construcción Adquiridos sin Justificación”* de Responsabilidad Patrimonial y numeral dos, referente al Reparación Dos *“Deficiente Registro y Control de Materiales en la Ejecución de la Obra”*, de Responsabilidad Administrativa.

C) En vista que los reparos guardan una relación circunstancial que volvería repetitiva la valoración jurídica de ésta Cámara si se realiza un análisis por cada uno de ellos; siendo necesario aclarar que en esta parte de la Sentencia se mencionarán de cada una de las partes los elementos que sirven de insumo para la valoración jurídica de ésta Cámara, partiendo que en los considerandos anteriores ya se han realizado las transcripciones literales de los expresado por las partes.

### RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

**Reparo Uno** titulado *“Materiales de Construcción Adquiridos sin Justificación”*, se determinó que con el aval del Ingeniero residente y el Supervisor respectivo, la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán; adquirió materiales de construcción en exceso, sin justificar para que serían utilizados; esta deficiencia se generó en la ejecución de los proyectos *“Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión”* y *“Reparación y Concreteado de la 9a, Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9a, Avenida Norte, Barrio El Tránsito”*, por un monto de Once Mil Quinientos Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta Centavos (\$11,569.50), según detalle: 1. Proyecto: Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión.

Material	Cantidad Adquirida	Cantidad Utilizada	Diferencia	Precio Unitario	Monto no justificado
Arena	196m <sup>3</sup>	134m <sup>3</sup>	62m <sup>3</sup>	\$15.00	\$930.00
Grava	119m <sup>3</sup>	61m <sup>3</sup>	58m <sup>3</sup>	\$25.00	\$1,450.00
Bolsas de Cemento	1,502 bls	1,383bls	119 bls	\$5.50	\$654.50
Desalojo	476m <sup>3</sup>	314m <sup>3</sup>	162m <sup>3</sup>	\$5.00	\$810.00
<b>Total</b>					<b>\$3,844.50</b>

2. Proyecto: Reparación y Concreteado de la 9ª, Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª. Avenida Norte Barrio El Tránsito

Material	Cantidad Adquirida	Cantidad Utilizada	Diferencia	Precio Unitario	Monto no justificado
Arena	203m <sup>3</sup>	58m <sup>3</sup>	145m <sup>3</sup>	\$15.00	\$2,175.00
Grava	126m <sup>3</sup>	60m <sup>3</sup>	66m <sup>3</sup>	\$25.00	\$1,650.00
Bolsas de Cemento	1,525bls	905bls	620bls	\$5.50	\$3,410.00
Desalojo	273m <sup>3</sup>	250m <sup>3</sup>	23m <sup>3</sup>	\$5.00	\$115.00
Material Selecto(tierra)	160m <sup>3</sup>	110m <sup>3</sup>	50m <sup>3</sup>	\$7.50	\$375.00

Total	\$7,725.00
-------	------------

Esta irregularidad se originó porque el Concejo Municipal adquirió mayor cantidad de materiales, sin justificar la utilización de los mismos; ocasionando un detrimento por Once Mil Quinientos Sesenta y Nueve Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta Centavos (\$11,569.50); infringiendo el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal, que estipula que estiman *“Son obligaciones del Concejo:...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;...”*, y el Artículo 12 inciso 4° de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), que dice *“Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”*.



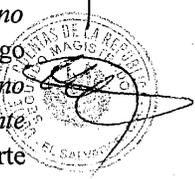
### RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**Reparo Dos** titulado *“Deficiente Registro Y Control De Materiales En La Ejecución De La Obra”*, se constató, que la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán; no tiene documentos que evidencien un adecuado registro y control del suministro de materiales utilizados en los Proyectos *“Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión”* y *“Reparación y Concreteado de la Novena Avenida Sur, Barrio el Socorro y Novena Avenida Norte, Barrio El Tránsito”*, ya que no se encontraron las actas de recepción de suministro de materiales, ni los informes de materiales utilizados por parte del Ingeniero residente, infringiendo el Artículo 31 numerales 1 y 4, que estiman *“Son obligaciones del Concejo: ...1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;...4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;...”*, y 104 literal C, del mismo cuerpo normativo, que dice *“El municipio está obligado a: ...c) Establecerlos mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y de confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República; y...”*.

A continuación este Tribunal superior en grado, realizara el desarrollo de su análisis en relación al reparo número uno de responsabilidad patrimonial y reparo número dos de responsabilidad administrativa.



Esta Instancia superior en grado, considera que al haberse declarado rebeldes a los hoy apelantes, acto que consta de folio 33 vuelto a 34 frente, de la pieza principal, y de conformidad al Artículo 69 inciso segundo de la Ley de esta Corte, que estima *“...En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena...”*, relacionado con el Artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles que estima *“Si el demandado no contesta dentro del término señalado al efecto, o si no comparece en el del emplazamiento, se tendrá por legalmente contestada la demanda para proceder en rebeldía, según se ira adelante”*; por otra parte la fase probatoria en el Juicio de Cuentas en Primera Instancia, era el momento procesal en la que los funcionarios, debieron argumentar o aportar la prueba que desvirtuaran los

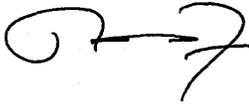
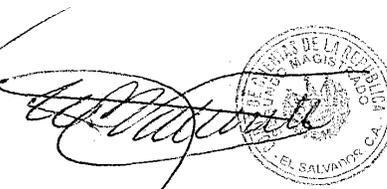


elementos aportados por el auditor, en ese sentido es pertinente traer a cuenta al célebre procesalista Víctor de Santo, en su obra denominada el Proceso Civil Tomo I Editorial Universidad, en la página 697, al referirse a la falta de contestación a la demanda, expresa: *"...La falta de contestación de la demanda faculta al juez para dar por reconocidos los hechos establecidos en ella, facultad que es de pertinente ejercicio en tanto las constancias de los autos no desvirtúen las afirmaciones del actor....si bien es cierto que la rebeldía no implica necesariamente una confesión ficta o tácita de lo expuesto por la parte contraria, puede el juez llegar a esa conclusión, pues está facultado para estimar el silencio del rebelde como el reconocimiento de la verdad de los hechos en que se funda la demanda..."*, en la pag. 705 continúa diciendo: *"...Autoriza a dictar sentencia en contra de la accionada su falta de contestación a la demanda, si el actor prueba el hecho constitutivo y lo ampara una norma de derecho.."*, Por lo que relación a lo acontecido en el proceso de Primera Instancia, este Tribunal Ad-Quem, considera que los Jueces A-Quo, previo al pronunciamiento de la Sentencia de mérito, garantizaron el debido proceso, cumpliendo con el marco regulatorio del Juicio de Cuentas, en su Artículo 68 la Ley de esta Corte, que dice *"El plazo para hacer uso de su derecho de defensa, por parte de las personas emplazadas, será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de verificado el emplazamiento. Las partes podrán presentar las pruebas pertinentes en cualquier estado del proceso antes de la sentencia. Si dentro del plazo antes señalado se pidiere la práctica de diligencias, se realizarán si fueren procedentes, previa citación legal de las partes y en un tiempo prudencial que no excederá de treinta días hábiles según el caso. Transcurrido el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, si alguna de las partes no hubiere hecho uso de ese derecho, será declarada rebelde a petición de la Fiscalía General de la República o de oficio"*, por tal motivo, el fallo pronunciado por los Jueces ha sido apegado a derecho, puesto que este resolvió en virtud de los elementos con los que contaba en el proceso, como lo establecen los arts. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas y 439 del Código de Procedimientos Civiles. En cuanto al escrito presentado por la parte apelante como expresión de Agravios, se puede concebir que en ningún momento se ha dado una explicación o comprobación de que haya existido alguna causa que justificase la no comparecencia ante el tribunal A-Quo, para ejercer su defensa, presentando los alegatos respectivos o la documentación pertinente, por tal situación, esta Cámara Superior en Grado, en lo atinente a la argumentación hecha en esta Instancia, se encuentra circunscrita a resolver de conformidad a lo establecido en los art. 1019 y 1026 del Código de Procedimientos civiles, el primero que dice: *"La segunda Instancia sólo podrá recibirse la causa a prueba en los casos siguientes: 1° en los casos de los artículos 1014 y 1018; 2° para probar hechos que propuestos en primera instancia no fueron admitidos;..."* y el segundo: *"Las sentencias definitivas del tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes."* en este mismo orden de ideas, se dice que no pueden existir agravios cuando no se les ha violentado ninguna garantía en el proceso, además no habiendo propuesto demostrar o controvertir los hechos alegados en Primera Instancia, en cuanto a lo planteamiento por los apelantes respecto a la excepción perentoria de error en la estimación de cálculos de los volúmenes de la obra, planteada por los apelantes, según el Artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles, dice *"Excepción es la contradicción por medio de la cual el reo procura diferir o extinguir en todo o parte la acción intentada."*, deduciendo que las excepciones son las contradicciones por medio de la cual el reo procura definir o extinguir en todo o en parte la acción intentada, siendo la perentorias las que extinguen la acción, tal como lo establece el Artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que estas no son defensa sobre el proceso sino sobre el derecho, ya que como lo establece el Artículo 1384 inciso 2° del Código Civil, estas son: la condonación de la deuda, la compensación, la novación y el pago; por lo que la excepción perentoria planteada por el apelante no procede; y no habiendo podido demostrar que los

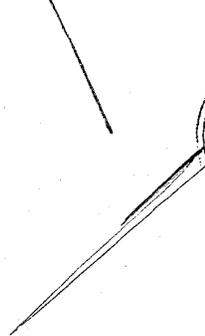
materiales adquiridos para las obras fue utilizado en su totalidad, las responsabilidades establecidas deben confirmarse.



**POR TANTO:** De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y a los Artículos 54 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, a nombre de la República, esta Cámara **FALLA:** A) **CONFIRMASE** la Sentencia definitiva venida en apelación, pronunciada por la Cámara Primera de Primera Instancia, a las nueve horas tres minutos del día doce de mayo de dos mil diez, por estar dictada conforme a Derecho; B) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia; expídase la ejecutoria de Ley; y C) Devuélvase la pieza principal a la Cámara remitente, con certificación de esta Sentencia.- **HÁGASE SABER.**


**PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**


**Secretario de Actuaciones**

CAM-V-JC-051-2009-1 (1130)  
Alcaldía Municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán,  
HA /E. Marín/ Cám. De Segunda Instancia



Pliego de Reparos No. CAM-VJC-051-2009-1

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las quince horas del día doce de octubre del año dos mil nueve.

El presente Pliego de Reparos se ha dictado con base al Informe de Examen Especial relacionado con la Evaluación Técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, en el periodo del uno de enero al treinta de abril de dos mil seis, proveniente de la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte, en el que aparecen relacionados como funcionarios actuantes los señores: José Adalberto Cristales Valiente, Alcalde y Tesorero; Noe Canizales Mejía, Síndico; Lilian Fernando Torres, Primer Regidor y Urania Gálvez de Rivas, Segundo Regidor; dichos servidores actuaron durante el periodo auditado.

✓ REPARO UNO: MATERIALES DE CONTRUCCIÓN ADQUIRIDOS SIN JUSTIFICACIÓN (Responsabilidad Patrimonial).

El equipo de auditores observó, que con el aval del ingeniero Residente y el Supervisor respectivo, la Municipalidad adquirió materiales de construcción en exceso, sin justificar la utilización de los mismos; esta deficiencia se generó en la ejecución de los proyectos “Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión” y “Reparación y Concreteado de la 9ª. Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª. Avenida Norte, Barrio El Tránsito”, por un monto de once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$11,569.50), según detalle:

1. Proyecto: Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión.

Material	Cantidad Adquirida	Cantidad Utilizada	Diferencia	Precio Unitario	Monto no justificado
Arena	196m <sup>3</sup>	134m <sup>3</sup>	62m <sup>3</sup>	\$15.00	\$930.00
Grava	119m <sup>3</sup>	61m <sup>3</sup>	58m <sup>3</sup>	\$25.00	\$1,450.00
Bolsas de Cemento	1,502 bls	1,383bls	119bls	\$5.50	\$654.50
Desalojo	476m <sup>3</sup>	314m <sup>3</sup>	162m <sup>3</sup>	\$5.00	\$810.00
Total					\$3,844.50



2. Proyecto: Reparación y Concreteado de la 9ª. Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª. Avenida Norte Barrio El Tránsito

Material	Cantidad Adquirida	Cantidad Utilizada	Diferencia	Precio Unitario	Monto no justificado
Arena	203m <sup>3</sup>	58m <sup>3</sup>	145m <sup>3</sup>	\$15.00	\$2,175.00
Grava	126m <sup>3</sup>	60m <sup>3</sup>	66m <sup>3</sup>	\$25.00	\$1,650.00
Bolsas de Cemento	1,525bls	905bls	620bls	\$5.50	\$3,410.00
Desalojo	273m <sup>3</sup>	250m <sup>3</sup>	23m <sup>3</sup>	\$5.00	\$115.00
Material Selecto(tierra)	160m <sup>3</sup>	110m <sup>3</sup>	50m <sup>3</sup>	\$7.50	\$375.00
<b>Total</b>					<b>\$7,725.00</b>

Esta irregularidad se originó porque el Concejo municipal adquirió mayor cantidad de materiales, sin justificar la utilización de los mismos; ocasionando un detrimento por once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los estados Unidos de América (\$11,569.50). Infringiendo de esta forma el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal y el Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de Aplicación de la Ley del FODES. En consecuencia de conformidad al Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se originó Responsabilidad Patrimonial por la cantidad once mil quinientos sesenta y nueve punto cincuenta dólares de los estados Unidos de América (\$11,569.50), responderán por este reparo de forma conjunta, los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noe Canizales Mejía**, Síndico; **Lilian Fernando Torres**, Primer Regidor y **Urania Gálvez de Rivas**, Segundo Regidor.

✓ **REPARO DOS: DEFICIENTE REGISTRO Y CONTROL DE MATERIALES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA (Responsabilidad Administrativa).**

El equipo de auditores constató, que la Municipalidad no tiene documentos que evidencien un adecuado registro y control del suministro de materiales utilizados en los Proyectos “Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión” y “Reparación y Concreteado de la Novena Avenida Sur, Barrio el Socorro y Novena Avenida Norte, Barrio El Tránsito”, ya que no se encontraron las Actas de Recepción de suministro de materiales, ni los informes de materiales utilizados por parte del Ingeniero Residente. Lo anterior se originó porque el Concejo Municipal, no implementó registros y controles adecuados del suministro de materiales de construcción utilizados; en consecuencia se adquirió mayor cantidad de dichos materiales de los realmente utilizados. Infringiendo de esta forma el Art. 31 numerales 1, 4 y Art. 104 literal c) del Código



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

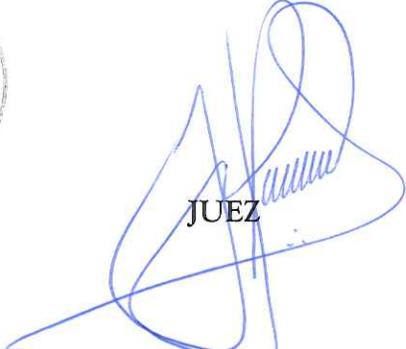


Municipal; Art. 7 numeral 1-18.01 de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Corte de Cuentas de la República en el año dos mil. En consecuencia se generó Responsabilidad Administrativa establecida en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y sancionada con multa de conformidad al Art. 107 de la misma Ley, responden por éste reparo: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noe Canizales Mejía**, Síndico; **Lilian Fernando Torres**, Primer Regidor y **Urania Gálvez de Rivas**, Segundo Regidor.

Por lo tanto de conformidad con los Arts. 67 y 68 de la ley de la Corte de Cuentas de la República, **EMPLÁCESE** a los funcionarios actuantes citados en el reparo, para que en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, hagan uso de su derecho de defensa. Notifíquese al señor Fiscal General de la República, para los efectos de Ley correspondientes.

  
JUEZ



  
JUEZ

Ante mí,  
  
Secretaria de Actuaciones.



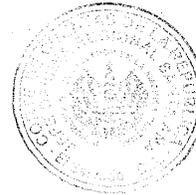
Exp. CAM-V-JC 051-2009-1  
Cemaquimen



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**



**OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL RELACIONADO CON  
EVALUACIÓN TÉCNICA A LOS PROYECTOS  
EJECUTADOS POR LA MUNICIPALIDAD  
DE TURIN, DEPARTAMENTO DE  
AHUACHAPAN, POR EL  
PERIODO DEL 1 DE  
ENERO AL 30 DE  
ABRIL DE 2006**

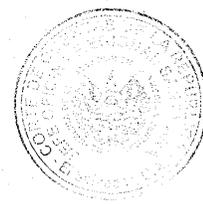
**SANTA ANA, JULIO DEL 2009**

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107  
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador C.A.



## INDICE

CONTENIDO	PAG.
I INTRODUCCION	1
II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1 Objetivo	1
2 Alcance del Examen	1
III RESULTADOS DEL EXAMEN	2



**Señores  
Concejo Municipal de Turín  
Departamento de Ahuachapan  
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 195 y Art. 207 incisos 4 y 5, de la Constitución de la República y Art. 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, realizamos Examen Especial, del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

## **I INTRODUCCION**

Con base en el Plan Anual de esta Oficina Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. DASM-018/2008, de fecha 11 de febrero de 2008, para realizar Examen Especial relacionado con la Evaluación Técnica de Proyectos ejecutados, de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del 1 de enero al 30 de abril del 2006, debido a que al efectuar el Examen Especial de la Ejecución Presupuestaria del mismo período, se hizo constar en el informe respectivo emitido con fecha 6 de julio de 2007, que posteriormente se haría la evaluación mencionada.

## **II OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN**

### **1 Objetivo**

Comprobar la veracidad y cumplimiento de especificaciones técnicas en la ejecución de los Proyectos de Inversión en Obras.

### **2 Alcance del Examen**

Nuestro trabajo consistió en efectuar Examen Especial relacionado con evaluación técnica de los Proyectos de Inversión en Obras realizados por la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2006.

Realizamos el examen con base a las Normas de Auditoria Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.



### III RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1 MATERIALES DE CONSTRUCCION ADQUIRIDOS SIN JUSTIFICACION

Determinamos que con el aval del Ingeniero Residente y el Supervisor respectivo, se adquirieron materiales de construcción en exceso, sin justificar la utilización de los mismos, al ejecutar los proyectos "Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión" y "Reparación y Concreteado de la 9ª Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª Avenida Norte, Barrio El Tránsito", por un monto de \$11,569.50, según el detalle siguiente:

a) Proyecto "Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión"

Material	Cantidad Adquirida	Cantidad Utilizada	Diferencia	Precio Unitario	Monto no Justificado
Arena	196 m3	134 m3	62 m3	\$ 15.00	\$ 930.00
Grava	119 m3	61 m3	58 m3	\$ 25.00	\$ 1,450.00
Bolsas de Cemento	1,502 bls	1,383 bls	119 bls	\$ 5.50	\$ 654.50
Desalojo	476 m3	314 m3	162 m3	\$ 5.00	\$ 810.00
<b>Total</b>					<b>\$ 3,844.50</b>

b) Proyecto "Reparación y Concretado de la 9ª Avenida Sur, Barrio El Socorro y 9ª Avenida Norte Barrio El Tránsito"

Material	Cantidad Adquirida	Cantidad Utilizada	Diferencia	Precio Unitario	Monto no Justificado
Arena	203 m3	58 m3	145 m3	\$ 15.00	\$ 2,175.00
Grava en chispa	126 m3	60 m3	66 m3	\$ 25.00	\$ 1,650.00
Bolsas de Cemento	1,525 bls	905 bls	620 bls	\$ 5.50	\$ 3,410.00
Desalojo	273 m3	250 m3	23 m3	\$ 5.00	\$ 115.00
Mat. Selecto (tierra)	160m3	110m3	50m3	\$7.50	\$ 375.00
<b>Total</b>					<b>\$ 7,725.00</b>

El Art. 31, numeral 4 del Código Municipal dispone que son obligaciones del Concejo: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

El Art. 12 inciso 4º de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos

asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La causa es que el Concejo Municipal adquirió mayor cantidad de materiales, sin justificar la utilización de los mismos.

Como consecuencia se incurrió en un detrimento por un monto de \$11,569.50, en perjuicio del patrimonio municipal.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La Administración no presentó pruebas de descargo, por lo tanto, la observación no se desvanece.

### 2 DEFICIENTE REGISTRO Y CONTROL DE MATERIALES EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

La Municipalidad no tiene documentos que evidencien un adecuado registro y control del suministro de materiales utilizados en los Proyectos “Reparación y Concreteado de la Avenida Central Arturo Romero, Colonia Magaña y Barrio la Unión” y “Reparación y Concreteado de la 9ª Avenida Sur Barrio el Socorro y 9ª Avenida Norte, Barrio el Tránsito”, ya que no se encontraron las Actas de Recepción de suministro de materiales, ni los informes de materiales utilizados por parte del Ingeniero Residente.

El Art. 31 del Código Municipal en los numerales 1 y 4 establece: “Son obligaciones del Concejo:

1. Llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de los bienes del municipio;
4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.”

El Art. 104 literal c) del Código Municipal establece: “El municipio está obligado a establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República;

La Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 1-18.01, DOCUMENTACION DE SOPORTE, establece que: “Las operaciones que realicen las entidades públicas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán contar con la documentación necesaria que las soporte y demuestre, ya que con ésta se

NTCI 1-18-01



justifica e identifica la naturaleza, finalidad y resultado de la operación; asimismo, contiene datos y elementos suficientes que facilitan su análisis”.

El origen de la deficiencia es que el Concejo Municipal no implementó registros y controles adecuados del suministro de materiales de construcción utilizados.

Como consecuencia, se adquirió mayor cantidad de materiales de construcción de los realmente utilizados, en perjuicio del patrimonio municipal a que se refiere el Hallazgo No. 1 de este informe.

#### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota de fecha 5 de septiembre del 2008, el señor Alcalde manifestó que: “La fuente de financiamiento para la ejecución de estos proyectos es FISDL / Banco Alemán de Desarrollo KFW (KFW III) del programa PROCOMUNIDAD, bajo las Normas y Procedimientos de Emergencia, de tal forma que el Comité Ejecutor de Proyectos ( CEP) tiene dentro de sus funciones: Administrar con responsabilidad y transparencia los recursos financieros y materiales que se les otorguen, Realizar las adquisiciones de materiales y herramientas necesarias para la ejecución de las obras y otras”

#### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración solamente brindó explicaciones, sin presentar evidencia documental, por consiguiente, la observación no se desvanece.

Este informe se refiere al Examen Especial a la evaluación técnica de proyectos ejecutados por la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2006 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal, funcionarios y personal relacionado y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

**Santa Ana, 27 de julio de 2009**

**DIOS UNION LIBERTAD**



**JEFE OFICINA REGIONAL  
SANTA ANA**